PROTOCOLO DE ACTUACION EN LOS ASUNTOS QUE INTERVENGAN PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y CESE DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a través del Consejo de la Judicatura, tiene a bien emitir el presente Protocolo que es un manual para atender los asuntos en que se pretenda o se haya decretado el estado de interdicción de una persona mayor de edad con discapacidad, atendiendo a la normativa prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado Mexicano es parte y que entró en vigor en el mes de Enero del año 2008, en relación con el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro País, estableciendo las estrategias técnico-jurídicas adecuadas para dar orientación procesal a los integrantes de los órganos jurisdiccionales de este Poder Judicial, así como a los justiciables, y su Protocolo de actuación en relación al manejo de dichos trámites.

OBJETIVOS

El presente instrumento tiene por objetivo con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, en respeto a su dignidad inherente.

JUSTIFICACIÓN

La capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una

persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como Derechos Humanos.

La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.

Es común que la capacidad mental y capacidad jurídica se confundan. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud "deficiente" para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prevén en las fracciones IX, X, XI, XII y XIII de su artículo 2º, el concepto de discapacidad, así como sus diversos tipos, siendo los siguientes:

> **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
>
> **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
>
> **Discapacidad Mental.** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
>
> **Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le

impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por tanto, en nuestro Código sustantivo actualmente establece por cuanto hace a la supresión de la capacidad jurídica de las personas, sus artículos 23 y el 519, fracción II, los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 23.- La minoría de edad, **el estado de interdicción** y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 519.- Tienen incapacidad natural y legal:

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

De los preceptos antes mencionados, se puede advertir que la Ley contempla supuestos mediante los cuales se puede declarar la incapacidad legal de una persona, siendo la figura del **estado de interdicción, la cual consiste en la restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, ya que obedece a un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad**, porque considera a ésta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos.

Por su parte en la legislación adjetiva civil de la entidad, los numerales que norman el procedimiento tendiente a realizar la declaratoria del estado de interdicción, previstos en los artículos **884, 886, y 887**.

De los preceptos mencionados, se puede advertir con base a su contenido el procedimiento de declaratoria de estado de interdicción, tanto en el Código Civil y Procesal vigente en el Estado, la persona con discapacidad se convierte en objeto de estudio, ante opiniones de médicos alienistas (Psiquiatras), quienes emiten sus dictámenes de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, obteniendo como resultado una declaratoria de su incapacidad natural y jurídica; **nombrando a una persona diversa como su tutor o tutriz**, para que por su conducto la represente sustituyéndola en su voluntad, cabe decir, que a la persona con discapacidad se le vulnera su principio de dignidad humana y por consiguiente sus derechos humanos, al no garantizarle el respeto al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos; incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su incapacidad legal e imponerle medidas preventivas de tutela que inciden en su persona y en sus bienes, **modelo de sustitución de la voluntad**, conocido como sistema "médico" y/o "médico rehabilitador"; dado que, por su parte la Suprema Corte realiza una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Por lo tanto, la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo 23 del Código Civil vigente en la Entidad, sin ambigüedad o vaguedad alguna, señala que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes.

Lo cual es contrario a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que en su artículo 12, reconoce de manera expresa e indudable, el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad sin excepción alguna, como ya lo analizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversos amparos evolucionando a partir del criterio que sostuvo en el amparo en revisión 159/2013, en el cual consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, no obstante en una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y

buscando una interpretación que hiciera operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esa Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1368/2015, **arribo a la conclusión de que la figura del estado de interdicción no es acorde con la citada convención, y no admite interpretación conforme, al ser violatoria de la dignidad humana que establece el artículo 1º Constitucional,** a encontrarse en los supuestos de categoría sospechosa de discriminación por motivo de discapacidad; criterio este último sostenido por la Primera Sala, que a la fecha continuó su evolución tal y como ha sido plasmado en las resoluciones recaídas en los amparos en revisión 702/2018, 1082/2019; así como en los amparos directos en revisión 44/2018, 8389/2018, **04/2021 y 4193/2021**, siendo estos últimos dos precedentes vinculantes, **adoptando en sus determinaciones el modelo social previsto en la Convención, cuya premisa principal es el reconocimiento a la libre toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica, mediante un sistema de apoyos y salvaguardias, en respeto a la voluntad de la persona con discapacidad.**

Por otra parte, dentro del artículo transitorio décimo noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se establece que: "...Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las disposiciones transitorias del presente decreto...", dejando de existir por ende la figura de tutor, tutriz y curador.

Desde esta perspectiva en la observancia de todo procedimiento jurídico, cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad, se tiene que un control de convencionalidad, dejando atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, para atender las características de cada caso en concreto y salvaguardar el principio de dignidad humana e igualdad y no discriminación.

Por ello, con las facultades de control de constitucional ex officio, con las que cuentan los Juzgadores en lo previsto por los artículo 1º y 133 Constitucionales, en relación con el párrafo 339 de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, en

contra del Estados Unidos Mexicanos, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2009, que a la letra dice lo siguiente:

"...339.- En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un **"control de convencionalidad"** ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..."

Así como con los diversos criterios realizados por el Máximo Tribunal del País, dentro de los cuales se destacan en los rubros siguientes:

"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO**".
"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**".

Por tanto, todos los Juzgadores en el ámbito de su competencia, se encuentran facultados para ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte, siendo una de ellas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **cuando en la aplicación de un procedimiento se vulneren derechos humanos de personas mayores de edad con discapacidad,** puesto que el propósito de la citada Convención es proteger, y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su **dignidad inherente**, lo cual **se encuentra en contra posición con las reglas legales que prevén y regulan la declaratoria del estado de interdicción y su cese**, sustentadas en la valoración médica de la persona para negar o limitar su capacidad jurídica, normas que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado no admiten una interpretación conforme, al considerarlas discriminatorias respecto de las personas con algún tipo de discapacidad, pues son violatorias de sus derechos humanos,** lo que va en contra de lo previsto por el artículo 1º Constitucional, mismo que en su parte conducente dice que: **"...**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] **"...Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."**; luego entonces, en mérito de los razonamientos expuestos con antelación, con fundamento en los artículos 1° y 133 Constitucionales, en relación con los numerales 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resulta procedente la **inaplicación de los artículo 23 y 519 fracción II del Código Civil Vigente del Estado, así como de los artículos 884, 886 y 887 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado,** en todo lo previsto respecto de la declaración y cese del estado de interdicción y una vez hecho lo anterior los Juzgadores deberán realizar un ajuste al procedimiento .

PROTOCOLO DE ACTUACION EN LOS ASUNTOS QUE INTERVENGAN PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD

Capítulo I
Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las consideraciones y los lineamientos establecidos en el presente Protocolo, se utilizaran única y exclusivamente en todos aquellos asuntos que versen sobre personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad.

Artículo 2.- Los principios que rigen la aplicación del presente Protocolo conforme a los precedentes citados en el apartado de justificación, se encuentran previstos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo los siguientes:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

Artículo 3.- Para efectos del presente Protocolo se entiende:

A) Los apoyos: Tienen como finalidad brindar la asistencia que la persona con discapacidad requiere para la toma de decisiones y el auxilio material que resulte necesario para que ésta pueda ejercer sus derechos, en condiciones de igualdad con las demás personas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 15); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).

Así pues, el sistema de apoyo preferentemente debe cumplir con las cualidades de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control;

-**Disponibilidad**- se refiere a que el apoyo sea adecuado y suficiente, que abarque todas las necesidades específicas de la persona (comunicación, toma de decisiones, movilidad, asistencia en actos cotidianos, servicios comunitarios, profesionales, técnicos y tecnológicos, etcétera);

-**Accesibilidad**- se refiere a que se tenga acceso al apoyo por la persona que lo necesite, bajo condiciones razonables, proporcionales y transparentes;

-**Aceptabilidad**- comprende que se asegure que el apoyo asignado responda a un enfoque basado en los derechos, se proporcione en forma voluntaria, que respete los derechos y la dignidad de la persona con discapacidad, así como que sean adecuados y apropiados al contexto de la persona, considerando aspectos culturales, de género, de edad, y cualquier otra condición relevante de la persona apoyada; y deben ser de calidad y respetuosos de la intimidad y derechos de ésta;

-**Posibilidad de elección y control**- entraña que en el diseño del sistema de apoyo, debe tener protagonismo directo la persona con discapacidad, para planificar, elegir y establecer los términos del apoyo en cuanto a su tipo y nivel de asistencia requerido, pues el apoyo siempre debe respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad asistida.

Debido a que los apoyos para una persona con discapacidad pueden ser varios y de distinta naturaleza, se podrán materializar a través de **personas físicas o morales** (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole.

B) Salvaguardias: Un mecanismo estrechamente relacionado con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica son las salvaguardias. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que las salvaguardias tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que se presta a la persona para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica.

Es decir, que la finalidad de las salvaguardias, es asegurar que el **sistema de apoyo personal designado** para el ejercicio de la capacidad jurídica, respecto a la toma de decisiones y a la realización de los actos cotidianos y jurídicos de la persona con discapacidad, respete los derechos, la voluntad y las preferencias de ésta, de manera que no resulten sustitutivas de su autonomía y libre determinación, primordialmente, vigilando que el sistema de apoyo personal, no realice sus funciones ejerciendo influencia indebida o no exista conflicto de intereses con la persona apoyada.

Algunos tipos de Salvaguardias: (I) revisión de apoyos, a cargo de la autoridad judicial; (II) las que la persona con discapacidad pueda designar y que podrían comprender la rendición de cuentas, la presentación de documentos que acrediten la administración de los bienes, auditorías, supervisión periódica, visitas domiciliarias, realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad o el requerimiento de información a **instituciones públicas o privadas**; (III) otras que el Juzgador decida solo en el caso de apoyos excepcionales.

C) Asistencia Social.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Capítulo II
Del procedimiento

Artículo 4.- En todas las solicitudes o asuntos en trámite ante la autoridad jurisdiccional, mediante los cuales se pretenda obtener la declaratoria o cese de la incapacidad legal de una persona mayor de edad, **conforme los artículos 23 y 519 fracción II, del Código Civil vigente en el Estado, así como los artículos 884, 886 y887 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,** tomando en consideración **que dichas normas son discriminatorias respecto de las personas con algún tipo de discapacidad, pues atentan contra la dignidad humana de estas personas, siendo violatorias de sus derechos humanos,** lo que va en contra de lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también en contra de lo dispuesto por los artículos 5 y 12.2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **por ende no admiten interpretación conforme**, como se expuso en el apartado de justificación del presente Protocolo, en tal virtud el Juzgador con las facultades conferidas en los numerales 133 en relación con el 1º Constitucional, **deberá subsanar las omisiones en que se incurrieron en el procedimiento para efecto de que se realice,** el pronunciamiento correspondiente de CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, **inaplicando el procedimiento de declaración de estado de interdicción previsto en los numerales del Código sustantivo y adjetivo vigente en la entidad,** realizando los ajustes al procedimiento que sean necesarios, como realizar entrevistas, a fin de conocer la voluntad de la persona mayor de edad con algún tipo de discapacidad, así como determinar las barreras del entorno social que enfrenta, para que sea

establecido el sistema de apoyos y salvaguardias que requiera, en un reconocimiento pleno a su capacidad jurídica.

Artículo 5.- En las solicitudes iniciales, el Juzgador deberá ajustar el procedimiento con base a las fuentes formales del derecho antes señaladas, **dando la participación correspondiente al Representante Social** adscrito al Juzgado del inicio del procedimiento y durante el trámite, de igual manera cuando se **trate de personas con discapacidad y sean adultos mayores** se le deberá dar intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios de Baja California Sur, **en materia de personas adultas mayores**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur; ahora bien, desde la primera actuación el juzgador deberá realizar esfuerzos reales, considerables y pertinentes, para lo cual ordenará las diligencias que estime necesarias, **pudiendo auxiliarse de los médicos alienistas o psiquiatras que se consideren necesarios para el caso en concreto, para que conforme a sus conocimientos** establezcan **el tipo de discapacidad y edad cronológica; así también los Juzgadores podrán auxiliarse de especialistas peritos e incluso intérpretes dependiendo del tipo de discapacidad que se presuma que cuenta la persona con discapacidad (auditiva, mudez, del lenguaje, visión, etc.)**, lo que permitirá que el Juzgador pueda ajustar su comunicación y procedimiento atendiendo a estos dos elementos llevando a cabo cuantas entrevistas considere necesarias, mismas que deberán desarrollarse en un espacio que permita la comunicación en un ambiente de confianza y tranquilidad (incluso podría ser en casa de la propia persona o algún lugar con el que esté familiarizada o familiarizado), para que con base en lo anterior se pueda conocer la manifestación de la voluntad de la persona.

Para establecer el horario en que tendrán verificativo las entrevistas, se deberá tomar en consideración el que resulte más adecuado para la persona con discapacidad.

El Juzgador deberá procurar que el tiempo de cada entrevista no sea muy extenso y, en caso de ser necesario, agotar los temas a tratar en la entrevista, en más de una audiencia, con el fin de no abrumar, saturar o causar intranquilidad o inquietud en el entrevistado.

Si así lo desea, permitir a la persona mayor de edad con algún tipo de discapacidad, que en el desarrollo de la entrevista se encuentren presentes las personas que de alguna forma exteriorice que son de su confianza, quienes podrán fungir como apoyo.

El Juzgador debe asegurarse que la comunicación sea cordial, directa, efectiva y afectiva con la persona mayor de edad con discapacidad, utilizando términos claros y sencillos, auxiliándose incluso de medios tecnológicos de comunicación, así como sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación (psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana), quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación.

Para efectos de salvaguardar los derechos a la salud y la vida de la persona con discapacidad, se puede hacer uso de las medidas de apremio establecidas por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los casos que sea necesario respecto de las personas que atenten en contra de dichos derechos.

El personal actuante deberá utilizar un lenguaje inclusivo, oral, escrito o por señas, simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del procedimiento, evitando el uso de tecnicismos.

En caso de que el Juzgador advierta la ausencia de asistencia jurídica en cualquier etapa del procedimiento, solicitará los servicios de un Defensor de Oficio del Estado, por lo que una vez realizada la designación del mismo, el Juzgador lo presentara al interesado, a fin de hacerle de su conocimiento que su función sería brindarle asesoría jurídica gratuita, por si desea hacer uso de sus servicios. En el entendido que una vez explicada la función del defensor público, corresponderá al interesado decidir si está conforme con su designación; en todo caso se deberá respetar la manifestación de su voluntad, sin que ésta se sustituya.

Artículo 6.- El Juzgador siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de la persona mayor de edad con discapacidad, de modo que sea quien determine qué medidas de apoyo requiere, las cuales podrá hacerlas saber en el momento de la entrevista o previo a ésta, de manera oral o escrita, incluyendo si así lo desea, la designación de una o **varias personas de su confianza, físicas o morales**, para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas.

En este aspecto, además, el Juzgador deberá: Mencionarle a la persona con discapacidad los apoyos que solicitó, permitiéndole que libremente decida si desea recibir los mismos y haciéndole saber que puede designar a diferentes personas para determinadas tareas. Preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para verificar si sobre ciertos aspectos desea designar nuevos apoyos que no había contemplado; es decir, permitir que defina las actividades que requiere hacer y las que podrían facilitarlas, tomado en cuenta las barreras sociales que puedan llegar a presentarse.

Verificar que en la audiencia o audiencias que el Juzgador señale al efecto, **siempre** la voluntad de la persona y los apoyos requeridos queden claramente explicitados, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica.

Capítulo III
De los apoyos y salvaguardias

Artículo 7.- El Juzgador deberá decretar de manera provisional los apoyos que la persona con discapacidad requiera; la designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.

Así como, deberá decretar las salvaguardias sin excepción que sean necesarias, y solicitar a la autoridad administrativa competente que en su caso proceda, misma que de manera enunciativa y no limitativa pudieran ser, trabajo social, visita

supervisada, entrevista a la persona con discapacidad en alguna institución, entre otros, la colaboración para llevar a cabo lo encomendado.

Atendiendo a las particularidades de cada caso y al tipo de discapacidad, el Juzgador podrá establecer una revisión periódica de las medidas adoptadas para que, de ser necesario, se agreguen o modifiquen, existiendo la posibilidad de que pueda solicitar en cualquier momento un ajuste de las medidas adoptadas. En este punto, el Juzgador deberá verificar si los apoyos están actuando conforme al mandato y su manifestación de voluntad.

También el Juzgador deberá dar aviso a las dependencias de asistencia social que considere, a fin de que en caso de ser requerido por el interesado, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad, y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardia, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/o ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral, capacitación, y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorado gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 8.- Luego que el Juzgador tenga conocimiento de alguna situación por la cual se coloquen en riesgo los bienes de la persona mayor con discapacidad, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes y de inmediato dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y en caso de tratarse de Adulto Mayor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Capítulo IV
De los apoyos extraordinarios

Artículo 9.- En caso de actualizarse algún supuesto mediante el cual la persona con discapacidad, no pueda exteriorizar su voluntad, por algún medio, modo o formato de comunicación, se podrá autorizar previa solicitud de cualquier persona, la

designación de apoyos extraordinarios, para lo cual el Juzgador deberá percatarse de que existe realmente la imposibilidad de conocer su voluntad, realizando esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables para que la persona manifestara su voluntad y preferencias sin que estos resultaren eficaces; además de que exista riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal, o la vida con la persona con discapacidad; siendo que, en atención a los ajustes que sean necesarios efectuar al procedimiento, se deberá en la medida de lo posible atender a los lineamientos a que se hacen referencia en el artículo 5 del presente instrumento.

Artículo 10.- El Juzgador que tenga la certeza de que no existen medios disponibles para determinar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, **podrá designar a una o varias personas o de apoyo extraordinario, de entre aquéllas que hayan tenido una relación estrecha basada en la confianza, la amistad, o el parentesco.**

Artículo 11.- La persona o personas de apoyo extraordinario que se designen, en todo momento actuarán, de acuerdo con la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del interesado, sobre la base de fuentes de información conocidas y relevantes. Esas fuentes incluirían a los familiares (padres, cónyuges, concubinos, hijos, hermanos, etc.), así como amistades y en su caso parejas sentimentales; la historia de la vida, sus valores, tradiciones y creencias; y manifestaciones previas de su voluntad y sus preferencias en otros contextos.

Artículo 12.- La persona o personas de apoyo extraordinario designadas tienen la obligación permanente de cerciorarse que la persona con discapacidad, siga sin poder expresar sus deseos y preferencias. En el entendido que de existir una recuperación en relación a la condición que le impedía comunicarse, le asiste la obligación de informarlo a la autoridad judicial de la causa, pues de acontecer dicho supuesto la persona discapacitada quedaría inmediatamente facultada para interrumpir, modificar o ratificar el nombramiento judicial de la persona de apoyo extraordinario; para lo cual, deberá seguirse en su caso lo previsto en el presente instrumento.

Artículo 13.- Cualquier persona que se percate de que existe vulneración a los derechos de las personas con discapacidad, por parte de su apoyo o que no se está actuando de acuerdo con la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de éste. Se encontrará facultada para acudir ante el Juzgador de la causa, para hacerlo de su conocimiento, quien ante dicha noticia, deberá realizar las diligencias y corroboraciones que estime pertinentes, a fin de decretar a su consideración las medidas correctivas correspondientes y tendientes a conseguir el cese de dichas violaciones de las que pudiera ser objeto, y en caso de ser necesario modificar los apoyos extraordinarios.

Capítulo V
De la Sentencia.

Artículo 14.- Una vez realizados todos los trámites para efectos de conocer el entorno social, así como el grado de discapacidad de la persona, en cuanto a sus necesidades, se dictara sentencia de manera fundada y motivada, estableciendo en la resolución los apoyos y salvaguardias, así como su temporalidad, alcances y responsabilidades.

Artículo 15.- En la Sentencia, se ordenará hacer del conocimiento que las medidas de apoyo no causan estado, y que en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a sus necesidades reales. Para ello, es preciso que el Juzgador tome en cuenta que el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad dependen de las medidas de apoyo, de modo que debe atenderse a las necesidades del caso concreto manifestadas por la persona con discapacidad, y acorde a su libertad personal, que debe ser respetada, sin que en ningún momento el juzgador sustituya la voluntad de la persona.

Explicar la resolución con claridad y con el lenguaje apropiado al nivel de comprensión de la persona a quien se dirige, para respetar su derecho de accesibilidad cognitiva, y que esta pueda entender el significado y las consecuencias de nombrar una persona que le asista, así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como un instrumento para permitir la vida independiente.

Artículo 16.- El Juzgador en su resolución, deberá establecer claramente los apoyos y salvaguardias; debiendo fijar las funciones relativas a las personas de apoyo, que respondan a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad, así como las medidas que operarán como salvaguardias, que cumplan con las cualidades exigibles; asimismo, dejara en claro la posibilidad al interesado de que en caso de que sienta una vulneración a sus derechos podrá acudir nuevamente ante el Juzgado y hacerlo saber; emitiendo en conjunto con su resolución, **un formato de fácil lectura**, mismo que tendrá que ser redactado atendiendo la edad cronológica de la persona con discapacidad, pudiéndose ser como interrogatorio o carta. (Ejemplo formato de lectura fácil del amparo en revisión 04/2021)

Artículo 17.- Asimismo, en la sentencia el Juzgador deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que en su caso se hayan decretado durante el procedimiento y que como definitiva habrán de subsistir, así como, en su caso respecto de las que habrán de ser modificadas, estableciendo claramente en qué consistirán dichas modificaciones; debiendo en su caso según corresponda observar lo previsto por el numeral 7 del presente Protocolo.

Artículo 18.- Para el caso de actualizarse la vulneración de derechos de la persona con discapacidad, el Juzgador ante dicha noticia, deberá dar trámite por la vía incidental realizando las diligencias y corroboraciones que estime pertinentes, a fin de decretar a su consideración las medidas correctivas correspondientes y tendientes a conseguir el cese de dichas violaciones de las que pudiera ser objeto, y en caso de ser necesario modificar los apoyos, cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses; se entiende que existe conflicto de intereses, cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.

Capítulo VI
Del cese del estado de interdicción

Artículo 19.- En los asuntos en los cuales ya se declaró el estado de interdicción y se solicite el cese, el Juzgador deberá dar trámite a dicha solicitud en la vía incidental, reconociendo la capacidad de la persona decretada incapaz para efectos

de realizar dicha solicitud, sin que le asista la obligación de que dicha petición sea realizada por su tutor o tutriz; no obstante y sin perjuicio del reconocimiento procesal que se realice para efectos de atender dicha petición, previo a resolver lo conducente en cuanto al cese solicitado, a fin de establecer en su caso los apoyos y salvaguardias necesarios, deberá ajustarse el procedimiento con base a los lineamientos previstos en el presente instrumento.

Artículo 20.- El Juzgador al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, además de reconocer la capacidad legal de la persona mayor con discapacidad, y cumplir con los lineamientos de este Protocolo, deberá ordenar que se dé aviso al Registro Civil de la cesación del estado de interdicción, para que en su caso se cancele la inscripción hecha en el acta de nacimiento de la persona a quien se le declaró su incapacidad legal, prevista en el numeral 136 del Código Civil vigente del Estado; en el entendido de que deberá quedar reservada tanto la inscripción como la cancelación.

Artículo 21.- En caso de existir manifestación relacionada con algún impedimento, para que se le expida su credencial de elector, se deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, si no la tiene aún y si así lo desea, se le expida su credencial de elector, documento de identidad indispensable para que pueda ejercer plenamente sus derechos político-electorales, conforme al artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Página Oficial del Poder Judicial del Estado; sin perjuicio de que en su oportunidad se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El presente Protocolo es de observancia obligatoria para los Juzgadores, operadores, justiciables, auxiliares de la administración de justicia, instituciones y demás personas físicas y morales que tengan participación en este tipo de asuntos, y tendrá vigencia hasta la implementación en el Estado de Baja California Sur, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y se armonice la codificación sustantiva Civil y Familiar Estatal.

Artículo Tercero.- Todos los procedimientos de interdicción que se encuentren en trámite deberán de subsanarse tomando en consideración el presente Protocolo; incluso en los asuntos que se encuentren citados para sentencia, antes de dictarla deberán ser revisadas y armonizarse al nuevo procedimiento que establece el presente Protocolo, dejando sin efectos dicha citación, para estar en posibilidades de dictar una sentencia justa y dignificante para la persona con discapacidad.

Aprobado en la Ciudad de La Paz, Baja California por las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, **presentes en la sesión ordinaria de fecha 8 ocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro**.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN.

MAGISTRADA Y CONSEJERA

MTRA. ABIGAIL JIMÉNEZ MONTALVO.

CONSEJERA

LIC. DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.

CONSEJERO

LIC. BÁRBARO VALENZUELA SERRANO.

CONSEJERO

LIC. ANSELMO SANTO MENDOZA MORALES.

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA

LIC. ELIZABETH CASTRO CADENA.